

385R2893

18. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 278/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 2893/85 DE LA COMISIÓN**

de 17 de octubre de 1985

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2033/85 por el que se adaptan cantidades globales garantizadas de leche y productos lácteos previstas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 857/84**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1298/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la tasa a la que se hace referencia en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1305/85 <sup>(4)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, según los términos del Reglamento (CEE) n° 804/68 y del Reglamento (CEE) n° 857/84, es posible, en determinadas condiciones, adaptar las cantidades globales garantizadas de leche y de productos lácteos para las entregas a los compradores y para las ventas directas destinadas al consumo, que el Reglamento (CEE) n° 2033/85 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha previsto la adaptación, para el primer periodo de doce meses, de las cantidades globales garantizadas de leche para Italia; que se ha comprobado, sobre la base de datos estadísticos proporcionados por el gobierno italiano, que es necesario adaptar las cantidades de que se trate para este Estado miembro a partir del 1 de abril de 1985;

Considerando que para la República Federal de Alemania, Francia y el Reino Unido, las cantidades globales garantizadas de entregas, por una parte, y de ventas di-

rectas destinadas al consumo, por otra, deben adaptarse para tener en cuenta las modificaciones estructurales registradas sobre la base los datos estadísticos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo siguiente se añadirá al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2033/85:

«A partir del 1 de abril de 1985:

- a) las cantidades globales garantizadas para la República Federal de Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido que figuran en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 se adaptarán del modo siguiente:

República Federal de Alemania:	23 423
Francia:	25 494
Italia:	8 798
Reino Unido:	15 329,574;

- b) las cantidades totales previstas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 857/84 para la República Federal de Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido se adaptarán del modo siguiente:

República Federal de Alemania:	130
Francia:	1 014
Italia:	1 116
Reino Unido:	395,426.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 137 de 27. 5. 1985, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO n° L 192 de 23. 7. 1985, p. 9.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---